

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00142.00

DEMANDANTE: Manuel María Serpa Jiménez y otros

DEMANDADO: Nación- Mindefensa- Armada Nacional- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede referido a que la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.

En el asunto, mediante auto de fecha 29 de febrero del año en curso, se admitió la demanda, y se notificó personalmente al ente demandado el 1 de abril/16, por lo que el término común de 25 días- de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P)-, venció el 6 de mayo/16, iniciando los treinta (30) días de traslado el 10 de mayo hasta el 22 de junio/16. Luego, los diez (10) días de reforma, establecidos en el artículo 173 ibídem, comenzaron el 23 de junio hasta el 7 de julio/16.

Al efecto, el 06 de julio del año en curso, el apoderado del demandante allegó escrito de reforma de demanda mediante la cual hace claridad en la composición del extremo activo de

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

la litis. También adiciona el acápite de pruebas testimoniales, oficios, tal como se observa a folios 933-935.

Así, teniendo en cuenta que el escrito de corrección se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Admítase la reforma de la demanda realizada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo motivado.

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

